

ASAMBLEA LEGISLATIVA --- INDICE LEGISLATIVO

=====

=====

REPUBLICA DE EL SALVADOR --- AMERICA CENTRAL

DECRETO No. **635**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a la Constitución, el Estado debe ser el promotor del desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.

II. Que por Decreto Legislativo No. 671, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo 228, del 31 de julio de ese mismo año, se emitió el Código de Comercio.

III. Que las necesidades de la economía han requerido para su desarrollo que las instituciones bancarias y de crédito incrementen considerablemente el otorgamiento de créditos, canalizando así responsablemente los fondos captados del público en concepto de depósitos, lo cual ha exigido la emisión de leyes especiales.

IV. Que es interés del Estado proporcionar el ordenamiento legal que propicie el empleo eficaz de los fondos captados del público; así como su adecuada recuperación, considerando que la función de intermediación realizada por las instituciones bancarias y de crédito sustenta el sistema de pagos del país y facilita la destinación de recursos hacia las actividades productivas que generan el crecimiento económico y potencian el progreso social del país, redundando en beneficio de todos sus habitantes.

V. Que dado que los créditos que otorgan los bancos e instituciones de crédito provienen primariamente de depósitos del público es deber del Estado legislar para garantizar la seguridad patrimonial de los depositantes que en su conjunto es de interés general; conservando y protegiendo a la vez, los derechos de audiencia y defensa de las personas a las que deben cobrárseles los montos recibidos en crédito.

VI. Que es deber del Estado asegurar el interés general, creando un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión bancaria, para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero confiable, solido, competitivo y solvente, sustentado en dicho marco legal que dé seguridad jurídica y de esta manera, incentivar el ahorro de los depositantes, condición fundamental para potenciar el desarrollo nacional.

VII. Que, en razón de lo anterior, se vuelve necesario reformar algunas disposiciones legales del Código al que se ha hecho referencia en el Considerando II, a efecto de posibilitar, junto con otros cuerpos normativos relativos a esta materia una recuperación rápida y eficiente de los recursos del público, armonizando con este Código las disposiciones de cuerpos legales comerciales y financieros que coadyuven a este fin, respetando así la reciente jurisprudencia constitucional que se ha emitido al respecto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjivar Escalante, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Elizardo González Lovo, Rolando Alvarenga**

Argueta, Irma Segunda Amaya Echevarría, Juan Francisco Villatoro, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Schafik Jorge Handal Handal, Mariela Peña Pinto, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Nelson de la Cruz Alvarado, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benitez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echevería, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Salvador Sánchez Ceren, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Sigfredo Antonio Campos Fernández, Alba Teresa de Dueñas, Ernesto Antonio Dueñas, Mario Alberto Tenorio, Olga Elizabeth Ortiz e Hipólito Baltazar Rodríguez.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 995, de la siguiente manera:

“Art. 995.- Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes:

I- Prescribirán a los seis meses las acciones de rectificación de los saldos de las cuentas corrientes.

II- Prescribirán en un año las siguientes acciones: la nulidad de los acuerdos de las asambleas sociales o de las celebraciones de los mismos; la de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulos valores; las derivadas del cheque; las de regreso de la letra de cambio; las de reclamación por vicios de la cosa vendida; las concernientes al contrato de transporte y las de reclamación de responsabilidad a los administradores, auditores e interventores de sociedades.

III- Prescriben en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales.

IV- Prescribirán en cinco años las acciones derivadas de los contratos de crédito, contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor; en el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles.”

Art. 2.- Intercálase entre el Art. 1554 y Art. 1555, el Art. 1554-A, de la siguiente manera:

"Art. 1554-A.- Cuando existan hipotecas inscritas a favor de las instituciones de crédito, bancarias o empresas mercantiles, no se inscribirá en los Registros respectivos ningún instrumento que contenga derechos que de cualquier manera afecten, graven, transfieran o enajenen total o parcialmente los bienes objeto de la garantía o que constituya sobre los mismos cualquier derecho a favor de terceros, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor.

Quando se trate de hipotecas inscritas a favor de bancos, la Superintendencia del Sistema Financiero dictará las normas que permitan la aplicación del presente artículo."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ, JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE. TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR, JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
PRIMERA SECRETARIA. TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Yolanda Eugenia Mayora de Gavidia,
Ministra de Economía.

D. O. Nº 74
Tomo Nº 367
Fecha: 21 de abril de 2005
LM/Adar